

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Vie 17/09/2021 10:18 AM

J Juzgado 21 Pequeñas Causas

Competencia Multiple -

Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 17/09/2021 9:47 AM

Para: seccivilencuesta 172; Juzgado 11 Civil Circuito - Bog

07. OFICIO EMBARGO RE...

252 KB

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

CARRERA 10 NO. 19-65 Piso 5 EDIFICIO CAMACOL

j21pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFAX 3520429

Cordial saludo,

Por medio de la presente y dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015 que expresamente señala “para estos efectos el Juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física o posterior” y de conformidad con el Decreto 806 de Junio de 2020, me permito remitir oficio de embargo emitido dentro del proceso 110014180091**20210070700**, para que se sirvan darle el trámite correspondiente.

No obstante, me permito indicarle que este correo es enviado al correo electrónico de los interesad@s con el oficio de embargo.

Agradezco la valiosa colaboración.

Atentamente,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Secretaria

Juzgado 21 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 NO. 19-65 Piso 5 EDIFICIO CAMACOL**

TELEFAX 3520429

Oficio No. 1604

15 de septiembre del 2021

Señores:

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

Ref: **EJECUTIVO** No. 110014180091**20210070700**

De: **MARÍA TERESA CASTELLANOS GOMEZ** C.C. No. 23.274.667

Contra: **ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA** C.C. No. 79.275.206

Con el debido y acostumbrado respeto, me permito comunicar que en cumplimiento al auto calendarado diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar, como propiedad del aquí ejecutado **ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA** C.C. No. 79.275.206.

Lo anterior dentro del proceso Declarativo No. 2021-0031 que cursa en esa sede judicial contra el aquí ejecutado.

Limítese la medida a la suma de \$ 40.800.000.00 M/Cte.

Atentamente,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
SECRETARIA



**Firmado digitalmente por
Jeny Paola Bedoya Ospina**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. N°.110013103011202100031000

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente [de forma virtual]¹ a este Juzgado el **03 de febrero de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

2. CITAR a la parte actora y las personas que conforman la parte demandada para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

3. ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la otrora norma en cita, respecto a la demanda principal y la acumulada.

Asimismo, con base en el parágrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por

¹ La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver las personas que conforman el extremo demandado, según cuestionario que le formulará el apoderado que representa a la parte actora.

1.3. DECLARACIÓN DE PARTE.

En la citada audiencia se escuchará en declaración de parte a la señora María Teresa Castellanos Gómez.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta la instrumental enunciada en el escrito de defensa, en cuanto gocen de valor probatorio.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver las personas que conforman el extremo demandante, según cuestionario que le formulará el apoderado que representa a la parte demandada.

III. DE OFICIO

Ordenar que por secretaría se oficie con destino a los juzgados que a continuación se describen, con el fin de que, a costa de la parte demandante, alleguen, con antelación a la presente audiencia, copia de los siguientes expedientes:

- 1.- Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, expediente N° 001310304820210002100.
- 2.- Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, expediente N° 11001310301920210002000.
- 3.- Juzgado 3 Civil del Circuito de esta ciudad, expediente N° 11001310300320160013600.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>146</u> hoy <u>24 de septiembre de 2021.</u> LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. N°.11001310301120210003100

En atención a la solicitud impetrada por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a través del oficio N° 1604 del 15 de septiembre de 2021, se dispone que por Secretaría se oficie con destino a dicho juzgado, informándole que no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado, toda vez que el señor Ángel Antonio Caraballo García, funge como demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza
(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>146</u> hoy <u>24 de septiembre de 2021</u>. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario

Elementos eliminad... 1

Elementos enviados

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entrada 16

Borradores 1

Elementos enviados

Pospuesto

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mar 24/08/2021 3:43 PM

Para: dacuna@procuraduria.gov.co

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

Elementos eliminad... 1

Correo no deseado 7

Archivo

Notas

Circulares

Elementos infectados

Historial de conversa...

Infected Items

Suscripciones de RSS

Carpeta nueva

Archivo local:Juzgad...

Grupos

Juz Civs del Circui... 42

DA

Doris Acuna Acevedo <dacuna@procuraduria.gov.co>
Lun 23/08/2021 9:38 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

sigdEA 2021-415336 juz...
70 KB

CORDIAL SALUDO, DE MANERA RESPETUOSA ADJUNTO EL ESCRITO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA A EFECTO DE QUE SE TENGA EN CUENTA.



Doris Acuna Acevedo
Procurador Judicial II
Procuraduría 3 Judicial II Asuntos Civiles Bogotá
dacuna@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 11721
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

- Auto Servicio
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gr...
- Administrar grupos



Oficio No. PJ3- DCJII-00180
Bogotá, D.C., 13 de agosto 2021

SIGDEA 2021- 415336

Favor citar este No. al contestar.

Doctora

MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA

Juez Once Civil del Circuito de Bogotá

Cra. 9 No. 11-45

J11cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref. **PROCESO VERBAL 2021-0065EJECUTIVO**
DTE: LINA MARCELA DÍAZ PORRAS
DDOS: SERGIO FORERO LÓPEZ Y JHOANA PUERTA CÁRDENAS

DORIS ACUÑA ACEVEDO, en mi condición de Procuradora Delegada II para asuntos Civiles y Laborales, Código 3PJ-3C, en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la **Procuraduría General de la Nación** y de acuerdo con la reglamentación contenida en los artículos 28 y 45 del Decreto 262 de 2000, de manera respetuosa me dirijo a su Honorable Despacho, con el fin de solicitarle la vinculación del MINISTERIO PÚBLICO en protección de los derechos fundamentales de la parte demandada, quien ha requerido su intervención.

En esta medida solicito comedidamente se autorice una visita física al expediente o su remisión digital a efecto de verificar el estado del proceso. Así mismo, se notifique a esta Entidad de la fecha para la audiencia del 372 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Se solicita efectuar notificaciones al correo electrónico
dacuna@procuraduria.gov.co

De la señora Juez,

DORIS ACUÑA ACEVEDO
PROCURADORA 3 JUDICIAL II PARA LA DELEGADA DE ASUNTOS CIVILES

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuit...

Vie 3/09/2021 2:30 PM



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de hleandro.figueroam@gmail.com. |Mostrar contenido bloqueado

LF

LEANDRO

FIGUEROA <hleandro.figueroam@gmail.com>

Vie 3/09/2021 11:21 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogot y 3 más

SOLICITUD RESOLVER PE...

47 KB

2 archivos adjuntos (334 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señora

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dra. MARIA EUGENIA SANTA GARCIA.

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Demanda Resolución De Contrato

De: Linna Marcela Díaz Porras

Contra: Sergio Alfonso Forero López
Johana Mylene Puertas Cárdenas

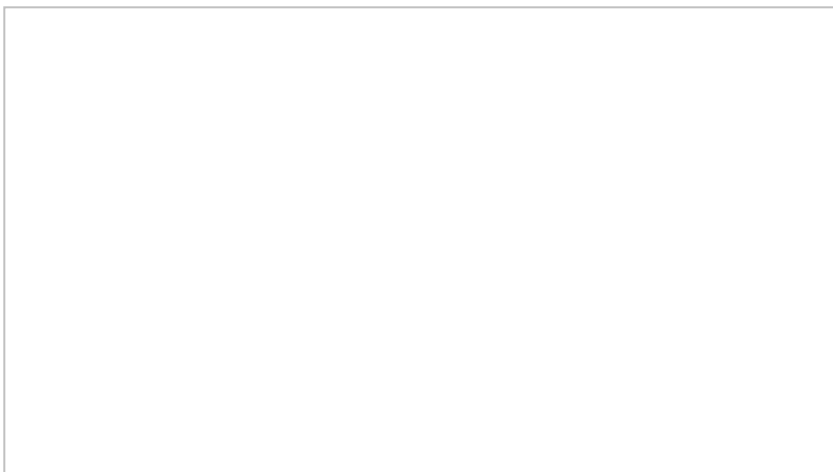
Proceso No.: 1100131003011-2021-00065-00

Asunto: SOLICITUD RESOLVER PETICION.

HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.269.938 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 320.672 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderados, principal y sustituto respectivamente, de la señora LINNA MARCELA DIAZ PORRAS, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.073.505.131, me permito solicitar a su despacho se sirva resolver la petición elevada por el suscrito en el sentido de ordenar la conformación del litis consorcio necesario con la vinculación del señor JHON CARLOS CORTES GÓMEZ, elevada en memorial el 15 de julio de 2021.

De la señora Juez, Atentamente;

HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTINEZ.
C.C. 1.026.269.938 de Bogotá D.C.
T.P. 320.672 Del C.S. de La J.
Contacto: 3194686917
leandro_Figueroa2@hotmail.com



Antes de imprimir este mensaje asegúrese de que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad.



LEANDRO FIGUEROA <hleandro.figueroam@gmail.com>

1100131003011-2021-00065-00 --- CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO – AUTO DEL 03 DE JUNIO DE 2021

2 mensajes

LEANDRO FIGUEROA <hleandro.figueroam@gmail.com>

15 de junio de 2021, 8:00

Para: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: YEISSON YESID JOYA SANCHEZ <yeissonjoyasanchez-abogado@hotmail.com>

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Demanda Resolución De Contrato

De: Linna Marcela Díaz Porras

Contra: Sergio Alfonso Forero López
Johana Mylene Puertas Cárdenas

Proceso No.: 1100131003011-2021-00065-00

Asunto: CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO – AUTO DEL 03 DE JUNIO DE 2021

HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.269.938 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 320.672 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderados, principal y sustituto respectivamente, de la señora LINNA MARCELA DIAZ PORRAS, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.073.505.131, de conformidad con el poder legalmente a mi conferido, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 03 de junio de 2021, por medio del cual indica, entre otras cosas, que “(...) Finalmente, frente a la solicitud elevada por el apoderado actor, respecto de la integración del litis consorcio necesario del señor Jhon Carlos Cortes Gómez, se requiere al mismo para que indique claramente cuáles son los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan su petición y, si su interés es que se vincule procesalmente al precitado sujeto, se dé aplicación a lo señalado en artículo 93 del Código General del Proceso”, me permito dar cumplimiento a dicho requerimiento en los siguientes términos:

En primer lugar ha de recordarse que el día 8 de febrero de 2019 entre los señores LINNA MARCELA DIAZ PORRAS y JHON CARLOS CORTES GÓMEZ en calidad de prometientes vendedores y los aquí demandados en calidad de prometientes compradores se suscribió “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA” sobre el inmueble que se indicó en la demanda.

Conforme a lo anterior, es claro que la sentencia resultante del presente proceso interesa y afecta al señor JHON CARLOS CORTES GÓMEZ por ser parte del contrato que aquí se pretende su resolución.

Recordemos que el artículo 62 de la Ley 1564 de 2012 a la letra reza:

“Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

Por lo anterior, reitero la solicitud realizada con el libelo demandatorio a fin de que su despacho ordene notificar y dar traslado de esta demanda al señor JHON CARLOS CORTES GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.921.972 quien ostenta la calidad de prometiente vendedor, para que si así lo desea se haga parte de este proceso conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 62 del CGP.

De la señora Juez, Atentamente;

HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTINEZ.

C.C. 1.026.269.938 de Bogotá D.C.

T.P. 320.672 Del C.S. de La J.

Contacto: 3194686917

leandro_figueroa2@hotmail.com



Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad.



34. CUMPLIMIENTO A AUTO REQUIERE - LITISCONSORCIO.pdf

88K

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: LEANDRO FIGUEROA <hleandro.figueroam@gmail.com>

15 de junio de 2021, 9:56

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

De: LEANDRO FIGUEROA <hleandro.figueroam@gmail.com>

Enviado: martes, 15 de junio de 2021 8:00 a. m.

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: YEISSON YESID JOYA SANCHEZ <yeissonjoyasanchez-abogado@hotmail.com>

Asunto: 1100131003011-2021-00065-00 --- CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO – AUTO DEL 03 DE JUNIO DE 2021

[El texto citado está oculto]

Señora
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Dra. MARIA EUGENIA SANTA GARCIA.
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Demanda Resolución De Contrato

De: Linna Marcela Díaz Porras

Contra: Sergio Alfonso Forero López
Johana Mylene Puertas Cárdenas

Proceso No.: 1100131003011-2021-00065-00

Asunto: SOLICITUD RESOLVER PETICION.

HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.269.938 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 320.672 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderados, principal y sustituto respectivamente, de la señora **LINNA MARCELA DIAZ PORRAS**, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.073.505.131, me permito solicitar a su despacho se sirva resolver la petición elevada por el suscrito en el sentido de ordenar la conformación del litis consorcio necesario con la vinculación del señor **JHON CARLOS CORTES GÓMEZ**, elevada en memorial el 15 de julio de 2021.

De la señora Juez, Atentamente;



HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTINEZ.

C.C. 1.026.269.938 de Bogotá D.C.

T.P. 320.672 Del C.S. de La J.

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Juzgado 11 Civil C...

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Favoritos

Elementos eliminados

Elementos enviados 1

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entrada 1

Borradores

Elementos enviados 1

Pospuesto

Elementos eliminados

Correo no deseado 7

Archivo

Notas

Circulares

Elementos infectados

Historial de conversa...

Infected Items

Suscripciones de RSS

Carpeta nueva

Archivo local: Juzgad...

Grupos

Remisión oficio No 552 decreta acumulación proceso

Microsoft Outlook

Lun 13/09/2021 10:12 AM

Para: Microsoft Outlook

Remisión oficio No 552 d... 218 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. (ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Remisión oficio No 552 decreta acumulación proceso

Responder | Reenviar

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Lun 13/09/2021 10:11 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

29Oficio No. 552 a Juzga... 165 KB

Bogotá, D. C. 25 de agosto de 2021

Oficio No. 552

Señores:

Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá, D.C. Ciudad.

EFERENCIA. Rad. N°11001310301120210006500

Clase: Verbal

Demandante: Linna Marcela Díaz Porras.

Demandado: Sergio Alfonso Forero López y Johana Mylene Puerta Cárdenas.

Comunicole que este Despacho mediante auto de fecha 28 de julio de 2021, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso:

.... (...)“ PRIMERO: DECRETAR la acumulación con el proceso radicado bajo el número 110013103036-2021-00189-00 de Johana Mylene Puerta Cárdenas y Sergio Alfonso Forero López contra Jhon Carlos Cortes Gómez y Linna Marcela Díaz Porras, que se adelanta ante el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de esta ciudad, al que aquí se tramita.

SEGUNDO: REQUERIR al citado Despacho para que remita el expediente digital con las constancias de rigor. Por Secretaría procédase de conformidad. (negrita fuera de texto)

TERCERO: ...(..)

CUARTO: ...(..)

QUINTO: ...(..)

Sírvase proceder de conformidad

Atentamente,

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

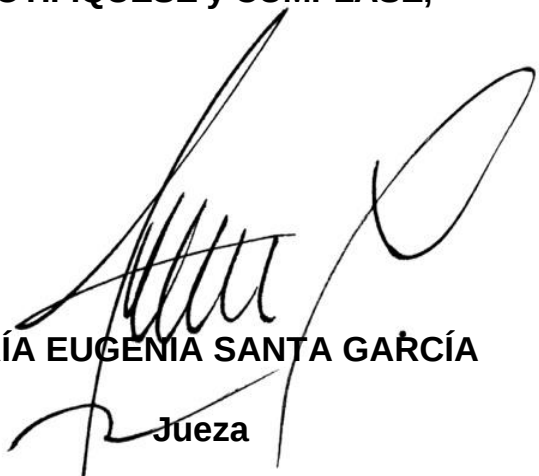
REF.: 11001310301120210006500

En atención a la solicitud de vinculación elevada por la Procuradora 3 Judicial II Delegada para Asuntos Civiles, se accede a la misma conforme a lo señalado en el artículo 46 del Código General del Proceso. En tal virtud, por Secretaría **remítase** el enlace de acceso al expediente digitalizado a través del correo **dacuna@procuraduria.gov.co**, para su revisión y descarga, si lo estima pertinente.

De otra parte, frente a la solicitud elevada por el apoderado actor tendiente a que se vincule al señor Jhon Carlos Cortés Gómez, estése a lo resuelto en proveídos del 03 y 17 de junio y 28 de julio de la presente anualidad.

Surtido lo anterior y una vez se allegue el proceso acumulado por parte del Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de esta ciudad, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 146** hoy **24 de septiembre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2021-065

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: Exp. 11001310301120210017900
CLASE: Verbal-
DEMANDANTE: Harold Eduardo Hernández Albarracín
DEMANDADO: Edificio Colpatria P.H. [consejo de administración].

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio el de apelación, formulados por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendado 9 de agosto de 2021, por medio del cual esta sede judicial denegó el decreto de la medida cautelar solicitada, dentro del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y, en subsidio apelación, con el propósito de que se revoque el auto atacado y, en su lugar, se decreten las medidas cautelares solicitadas. Lo anterior, porque en su concepto, la medida cautelar solicitada con la demanda cumple con los requisitos del inciso 2º del artículo 382 del Código General del Proceso, toda vez que se encuentran suficientes elementos de juicio para tener certeza de las ilegalidades endilgadas a la parte accionada.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en que eventualmente se haya incurrido, para lo cual el recurrente tiene la carga de

refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice*, de entrada, se advierte que la decisión cuestionada se mantendrá incólume, toda vez que, de cara a la especial situación fáctica que refleja el plenario en este momento procesal, la misma consulta el ordenamiento jurídico vigente en torno a la procedencia de medidas cautelares en procesos de impugnación de actas de junta de consejo de administración, como el que nos convoca.

Se advierte que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación, corresponden a los mismos aducidos para impetrar la medida cautelar, por lo que, por razones de orden práctico y en aras de evitar repeticiones innecesarias, el Despacho remite a las consideraciones consignadas en el cuerpo de la decisión atacada, y a través de la cual se denegó la misma.

Sin embargo, se destaca, que la nugatoria de la cautela obedeció a que, para esta sede judicial, no resulta suficiente con la solicitud y la caución [elementos objetivos] para que proceda de manera automática su decreto, ya que para tal efecto el funcionario judicial debe analizar si la decisión, *al rompe*, se avizora ilegal y podría ocasionar perjuicios al demandante o en este caso a los copropietarios, de no suspenderse provisionalmente, mientras en el proceso se logra un estudio a fondo del problema, elementos que con la sola demanda no logran establecerse de manera fehaciente.

En otras palabras, independiente de la apariencia de buen derecho, para determinar las irregularidades enrostradas a las decisiones adoptadas se requieren más elementos de juicio, los cuales podrán obtenerse a través de la integración del contradictorio; de igual forma, al ponderarse los efectos negativos que tendría la suspensión de las decisiones allí adoptadas, las cuales en el presente se relacionan con la representación legal de la copropiedad, la capacidad para contratar, entre otros, respecto con la afectación del interés del accionante, no resulta procedente acceder a la cautela en este momento procesal.

No obstante, se recuerda, que lo aquí decidido no constituye óbice para que, en un futuro, de encontrar procedente y necesaria la medida cautelar, se proceda a su decreto, tal como se consignó en el auto recurrido.

3. Finalmente, en relación con el recurso de apelación, que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el inconforme, se concederá, en el efecto devolutivo, por ser procedente, en atención a lo regulado en el numeral 8º del artículo 321 del estatuto general del proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 9 de agosto de 2021, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo para ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto. Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 146 hoy 24 de septiembre de 2021. LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. N°.11001310301120210019100

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente [de forma virtual]¹ a este Juzgado el **08 de febrero de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

2. CITAR a la parte actora y las personas que conforman la parte demandada para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

3. ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la otrora norma en cita, respecto a la demanda principal y la acumulada.

Asimismo, con base en el parágrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes:

¹ La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado, según cuestionario que le formulará quien apodera a la parte actora.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta la instrumental enunciada en el escrito de defensa, en cuanto gocen de valor probatorio.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 146 hoy 24
de septiembre de 2021.
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001310301120210019100
Clase: Verbal
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandados: José Jacinto Orozco Giraldo.

I. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la **NULIDAD** impetrada por el demandado, y que de acuerdo con el sustento fáctico expuesto, se sustenta en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. En síntesis, el memorialista promueve solicitud de nulidad con el propósito de que se declare la indebida representación de la parte demandante, al considerar que la parte actora está actuando con falta absoluta de poder, pues, el escrito a través del cual el representante legal de la entidad financiera dice que lo otorga, no fue firmado o suscrito por él.
2. Durante el término del traslado, la parte demandante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Antes de abordar el tema de la nulidad planteada, resulta pertinente aclarar que el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del estatuto procesal general, no se aplica en los procesos de restitución de inmueble arrendado bajo la figura del leasing financiero, como así lo sostuvo la Corte Constitucional y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia; última ésta que sobre el particular puntualizó: *“No obstante, la jurisprudencia constitucional, en particular la sentencia de la Corte Constitucional, ha*

establecido que no es viable aplicar la sanción antes aludida en los eventos en los cuales los supuestos normativos no se cumplen, destacando que la misma no puede llevarse por analogía al campo de los juicios en que se pide la restitución de bienes cuya tenencia se entregó al demandado con fundamento en contratos de leasing financiero”² .

En ese orden, el locatario está en la posibilidad de presentar sus defensas y solicitudes sin que previamente deba pagar los cánones de arrendamiento que el arrendador demandante dice adeudar.

2. Clarificado lo anterior, resulta oportuno recordar que en tratándose de nulidades procesales impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley; todo ello inspirado en el principio del "*debido proceso*", con el fin de evitar que se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quien por disposición legal deba ser convocado al litigio.

3. La causal de nulidad que se desprende del memorial contentivo de la solicitud, se encuentra explícitamente contenida en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso que literalmente reza: *“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”* la cual se presenta, de acuerdo a la jurisprudencia, *“[c]uando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre[...].”³.*

Es preciso señalar que la primera causal enunciada, se configura cuando una de las partes acude o es citada al proceso por conducto de una persona que

² Sentencia proferida en el proceso radicado con N°05001-22-03- 000-2016-00126-01 del 15 de abril de 2016 M.P: Ariel Salazar Ramírez.

³ SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572).

jurídicamente no ejerce su representación, la cual está relacionada con la garantía constitucional de igualdad de las partes en el debate planteado y, además, garantiza el derecho de defensa; por lo tanto, la carencia de poder o representación legal pone en vilo a la parte indebidamente representada en el proceso.

4. Descendiendo al caso concreto, de acuerdo con la situación fáctica evidenciada en las actuaciones desarrolladas al interior del proceso que ocupa la atención de esta sede judicial, encuentra que no es plausible que la causal alegada prospere, toda vez que conforme al inciso 3º del artículo 135 del estatuto procesal general, *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”*. [destaca el despacho]

En ese orden, la única persona que puede plantear la nulidad y puede beneficiarse de ella es la parte actora, sin que sea dable que el otro extremo procesal la alegue, en la medida en que no es la parte afectada con la indebida representación. No obstante, no se puede perder de vista que de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, Artículo 5. **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**.

Y, más adelante preceptúa que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados [...]”* [resaltado por fuera del texto].

En el *sub judice* se observa que el poder otorgado, lo fue a través de mensaje de datos con antefirma, cumpliendo con los requisitos exigidos tanto en el artículo 74 del C.G.P. como el mencionado 5º del Decreto 806 de 2020, para otorgarle idoneidad.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR la nulidad planteada por el extremo demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **146** hoy **24 de septiembre de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210019100

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud precedente, para que con estribo en el artículo 151 del Código General del Proceso, se conceda el amparo de pobreza que eleva el demandado José Jacinto Orozco Giraldo, quien, además, ostenta la calidad de abogado.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 151 del C.G.P., al reglamentar el amparo de pobreza establece que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Ese cuadro normativo permite amparar al peticionario **en cualquier estado del proceso**, sin que exista término preclusivo, requiriéndose como único presupuesto la presentación de la correspondiente solicitud, la cual se entiende bajo la gravedad del juramento.

2. En el caso bajo estudio, el demandado, en nombre propio, sostiene no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso. Así las cosas, no existiendo reparo alguno sobre el tópico y ante la especial condición que reportan el memorialista, es del caso despachar favorablemente esta solicitud de amparo, para cuyo efecto y en los términos del artículo 154 *ibídem*, es de advertir que el amparado gozará de los beneficios previstos en la norma en cita, **desde la presentación de la solicitud**.

III. DECISIÓN

Conforme a lo brevemente expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a José Jacinto Orozco Giraldo, conforme las razones anotadas en esta providencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que el amparado por pobre gozará de los beneficios previstos al artículo 154 del Código General del Proceso, desde la presentación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 146 hoy 24 de septiembre de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210033700

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Rosa Quiroga de Pastrana contra Sqadra Team S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$300'000.000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses moratorios calculados respecto de la suma que compone el numeral anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de enero de 2021 y hasta que se verifique su pago.

1.3. La suma de \$31'722.300.00 por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa pactada en el título valor base de la acción.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

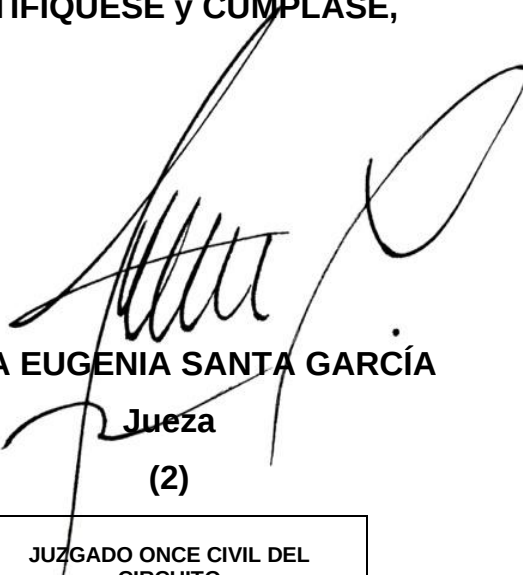
TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Héctor Fabio Marín Vásquez como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 146 hoy 24 de septiembre de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210033700

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la sociedad ejecutada y relacionado en el escrito de medidas cautelares. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del predio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 146 hoy 24 de septiembre de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

EC